

D.1881/98 - REGLAMENTA LEY N.4488.

DECRETO N.1881/98

RESISTENCIA, 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998.-

VISTO:

LA LEY PROVINCIAL N:4488; Y

CONSIDERANDO:

QUE, POR LA MISMA DISPONE LA ADOPCION DE LOS TITULOS I AL /
VIII DE LA LEY 24.449 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL PODER EJECUTIVO NA- /
CIONAL N.779/95 Y 79/98 COMO PARTE INTEGRANTE DEL DENOMINADO REGIMEN DE /
TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO;

QUE RESULTA NECESARIO REGLAMENTAR LA LEY 4488 Y HACER ADOP- /
CIONES Y ADECUACIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA LEY 24.449 PARA SER /
APLICADAS AL AMBITO PROVINCIAL;

QUE, EN SUS ARTICULOS 16 Y 17 LA LEY 4488, FACULTA AL PODER /
EJECUTIVO A HACER LAS ADOPCIONES Y ADECUACIONES PERTINENTES A LA REGLAMEN- /
TACION DE LA LEY 24.449 MEDIANTE DECRETO EN ACUERDO GENERAL DE MINISTERIOS;
POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

CAPITULO 1

REGLAMENTACION DE LA LEY PROVINCIAL 4488

ARTICULO 1.- REGLAMENTESE EL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA /
PROVINCIA DEL CHACO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 1 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 2 DE LA LEY 4488 - EL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD /
VIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO (LEY 4488), REGULA EL USO DE LA /
VIA PUBLICA Y ES DE APLICACION CONJUNTAMENTE CON ESTE DECRETO /
A LA CIRCULACION DE PERSONAS, ANIMALES Y VEHICULOS TERRESTRES. /
QUEDAN EXCLUIDOS LOS FERROCARRILES. SERA DE APLICACION TAMBIEN /
EN LOS EJIDOS MUNICIPALES QUE SE ADHIERAN A ESTA LEGISLACION.

ARTICULO 3 DE LA LEY 4488 - INCISOS A), B) Y D) SIN REGLAMEN- /
TAR.

A LOS EFECTOS DE REGLAMENTAR EL INCISO C) Y EL PENULTIMO PA- /
RRAFO DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 4488 SE ESTABLECE QUE LAS MUNI- /
CIPALIDADES DEBERAN COORDINAR CON EL CONSEJO PROVINCIAL DESE- /
GURIDAD VIAL EL MODO DE EJERCER EL CONTRALOR SOBRE RUTAS NA- /
CIONALES Y PROVINCIALES QUE PASEN O ATRAVIESEN SUS RESPECTIVOS /
EJIDOS SIENDO ASIMISMO ESTE ULTIMO, ORGANISMO DE CONSULTA /
OBLIGATORIA RESPECTO DE LA INSTALACION Y/O UTILIZACION, EN LOS /
SITIOS MENCIONADOS, DE TODO TIPO DE INSTRUMENTAL Y/O APARATOS /
DESTINADOS A LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE VEHI- /
CULOS Y MOTOVEHICULOS DEL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL /
Y NORMAS COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 4 DE LA LEY 4488 - EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD /
VIAL SERA PRESIDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y /
TRABAJO Y EN FORMA SUPLETORIA POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD /
Y PROTECCION A LA COMUNIDAD Y ESTARA INTEGRADO POR UN REPRE- /
SENTANTE TITULAR Y UN ALTERNO POR PARTE DE LOS ORGANISMOS ES- /
TATALES QUE LO INTEGRAN.

LA SUBSECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA PARTICIPARA EN LAS RE- /
UNIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL, CREADO POR /
LEY N.4488 Y TENDRA COMO FUNCION ESPECIFICA LA EFECTIVA DIFU- /
SION A TRAVES DE LOS DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL /

D.1881/98 - REGLAMENTA LEY N.4488.

DE LAS MEDIDAS Y RESOLUCIONES QUE EL MISMO ADOPTE.

EL CONSEJO DARA SU PROPIO REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO, PODRA/ CREAR COMISIONES O COMITES PARA ESTUDIO Y ELABORACION DE PRO- / GRAMAS, ACCIONES O NORMATIVAS. LAS DECISIONES, LAS TOMARA EN / PLENARIO QUE SE REUNIRA MENSUALMENTE, COMO MINIMO, DE MARZO A / DICIEMBRE DE CADA AÑO. LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES MENCIONADAS / EN EL PARRAFO 2DO. EL ARTICULO 4 DE LA LEY 4488 PODRAN SER IN- / VITADAS A FIN DE ASESORAR AL CONSEJO SOBRE CUESTIONES Y/O TE- /

MAS PUNTUALES, PUDIENDO CONCURRIR ESPONTANEAMENTE A LOS PLE- / NARIOS, CON VOZ PERO SIN VOTO, PREVIA NOTIFICACION AL MISMO DE / SU VOLUNTAD, CUYOS REPRESENTANTES ACREDITARAN DEBIDAMENTE SU / IDENTIDAD Y PERSONERIA EN EL MOMENTO DE SU PARTICIPACION.

SON FUNCIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL, SIN / PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY 4488 Y EN / ARMONIA CON LA LEGISLACION NACIONAL, LAS SIGUIENTES:

- 1) PROYECTAR LA ACTUALIZACION PERMANENTE DE LA LEGISLACION EN LA MATERIA Y LA NORMATIVA REGLAMENTARIA Y COMPLEMENTARIA / DEL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL;
- 2) PROPONER O APROBAR LOS DISPOSITIVOS DE UTILIZACION EN LA / VIA PUBLICA Y LOS CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICEN- / CIAS DE CONDUCTOR, EN COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS;
- 3) APROBAR LOS PROGRAMAS Y OTORGAR LA MATRICULA HABILITANTE / PARA EL DICTADO LOS DE CURSOS DE CAPACITACION DE LAS AUTO- / RIDADES DE APLICACION Y CONTROL Y LOS DESTINADOS A INSTRUC- / TORES PROFESIONALES DE ESCUELAS DE CAPACITACION Y DE CON- / DUCTORES, DISPONIENDO O NO DE ARANCELAMIENTO, QUEDANDO LOS / FONDOS DESTINADOS EN EL PRIMER CASO A LA INVESTIGACION Y / PREVENCION DE ACCIDENTES Y A LA EDUCACION VIAL;
- 4) DISPONER EL DICTADO DE CURSOS REGULARES Y OBLIGATORIOS PARA CONDUCTORES PROFESIONALES, DESARROLLANDO TEMARIOS ESPECIFI- / FICOS EN ATENCION A LA ACTIVIDAD CONCRETA DE LOS PARTICI- / PANTES, DISTINGUIENDOSE LOS CASOS DIVERSOS COMO SER TRANS- / PORTE DE ESCOLARES O NIÑOS, PASAJEROS EN GENERAL O VEHICU- / LOS DE CARGAS.
- 5) ES EL ORGANISMO TECNICO DE CONSULTA EN LAS CUESTIONES RELA- / CIONADAS CON LA APLICACION DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DIS- / POSICIONES Y OTRAS NORMAS EN GENERAL, RELATIVAS AL DERECHO / DE CIRCULACION TERRESTRE EN CARACTER PROVINCIAL;
- 6) ES EL ORGANISMO COMPETENTE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 4 / DE LA LEY 4488, PARA APROBAR LA UTILIZACION O INSTALACION / EN LAS RUTAS NACIONALES O PROVINCIALES, DE INSTRUMENTOS O / APARATOS DESTINADOS A LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO POR / LOS VEHICULOS Y MOTOVEHICULOS DEL REGIMEN DE TRANSITO Y SE- / GURIDAD VIAL Y NORMAS COMPLEMENTARIAS COORDINANDO DICHA / INSTALACION Y/O UTILIZACION CON LAS RESPECTIVAS MUNICIPA- / LIDADES.

ARTICULO 5 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 6 DE LA LEY 4488 - EL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECE- / DENTES DE TRANSITO DEPENDERA FUNCIONALMENTE DE LA SECRETARIA / DE SEGURIDAD Y PROTECCION A LA COMUNIDAD DE LA PROVINCIA.

PODRA SUSCRIBIR CONVENIOS CON LAS AUTORIDADES DE APLICACION DE CADA JURISDICCION: NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, A LOS FI- / NES DE ESTABLECER LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA INFORMAR Y/O / RECEPTAR LOS DATOS REALACIONADOS CON LAS INFRACCIONES, DELITOS / Y/O DENUNCIAS Y RESOLUCIONES Y/O SANCIONES ATINENTES AL COM- / PORTAMIENTO VIAL, AUN AQUELLOS GRAVES EN LOS QUE EXISTA PAGOS / VOLUNTARIOS, CONFORME AL ARTICULO 85 INC. A) IN FINE DE LA LEY / N.24.449.

PODRA SUSCRIBIR CONVENIOS CON EL REGISTRO NACIONAL DE LA PRO- / PIEDAD DEL AUTOMOTOR, A LOS FINES DE ESTABLECER LOS MECANISMOS / NECESARIOS PARA OBTENER LA INFORMACION QUE COADYUVE A IDENTI- /

D.1881/98 - REGLAMENTA LEY N.4488.

FICAR E INDIVIDUALIZAR A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS QUE HAYAN COMETIDO PRESUNTAS FALTAS O DELITOS. DEBERA APORTAR AL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL CUANDO/ASI LO REQUIERA LA INFORMACION Y/O DATOS CON QUE CUENTE. EL REGISTRO EMITIRA LOS "CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES" QUE /CONTENDRA LA INFORMACION QUE CONSIDERE PERTINENTE EL CONSEJO /PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL ACUMULADA EN SU BASE DE DATOS Y /LOS OBTENIDOS A TRAVES DE LOS CONVENIOS MENCIONADOS PRECEDENTE/MENTE. LA EMISION DE ESTOS SERA DE CARACTER OBLIGATORIO, /PREVIA A LA EXPEDICION DE UNA NUEVA LICENCIA PARA CONDUCIR, /RENOVACION, EMISION DE DUPLICADOS, CAMBIO DE CATEGORIA, DICTADO DE SENTENCIAS Y TODO OTRO TRAMITE RELACIONADO CON LA MATERIA, COMO SER REQUERIMIENTOS DE LAS COMPANIAS ASEGURADORAS, /ETC. SU OTORGAMIENTO SERA ARANCELADO, COMO ASI TAMBIEN LAS INFORMACIONES ESTADISTICAS Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE CERTIFICACION Y/O CONSULTA SOLICITADA A ESTE, CON EXCEPCION DE LAS REQUERIDAS POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL.

ARTICULO 7 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 8 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 9 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 10 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 11 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 12 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 13 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 14 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 15 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 16 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 17 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 18 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 19 DE LA LEY 4488 - EL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE DECRETO, DEBIENDO EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL DEFINIR LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE IRA EXIGIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS DIVERSOS REQUISITOS Y/DE LAS NORMAS ESPECIFICAS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS EN LA PROVINCIA.

ARTICULO 20 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 21 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO 2

ADOPCION Y ADECUACION DE LOS DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL N.779/95 Y 79/98

ARTICULO 2.- ADOPTENSE LOS DECRETOS 779/95 Y 79/98 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL QUE REGLAMENTAN LA LEY 24.449 COMO REGLAMENTARIO DE LA LEY 4488, CON LAS SALVEDADES Y MODIFICACIONES QUE SE EXPRESAN EN ESTE DECRETO.

D.1881/98 - REGLAMENTA LEY N.4488.

ARTICULO 3.- ADECUANSE LOS SIGUIENTES ARTICULOS DE LOS DECRETOS N.779/95 Y/79/98 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, REGLAMENTARIOS DE LA LEY / 24.449 Y SUS ANEXOS, LOS QUE QUEDARAN REDACTADOS DEL MODO DISPUESTO A CON- / TINUACION:

- 3.1 - ARTICULO 8 DTO. 779/95: EL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTE- / CEDENTES DE TRANSITO DEPENDERA FUNCIONALMENTE DE LA SE- / CRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION A LA COMUNIDAD DE LA / PROVINCIA;
- 3.2 - ARTICULO 9 DTO. 779/95: ES COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVIN- / CIA, LO REFERENTE A LA EDUCACION VIAL;
- 3.3 - ARTICULO 53 DTO. 779/95-INCISO B): ANTIGUEDADES MAXIMAS, SERAN ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURID- / DAD VIAL;
- 3.4 - ARTICULO 66 DTO. 779/95: SUPRIMASE EL INCISO A);
- 3.5 - ARTICULO 72 DTO. 779/95: A)- A LOS CONDUCTORES.
1) ESTA RETENCION NO DEBERA EXCEDER DE 12 HORAS.
- 3.6 - MODIFICASE EL ANEXO R - PESOS Y DIMENSIONES SEGUN SU RE- / DACCION POR DECRETO 79/98 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, / EN SU ARTICULO 2, REGLAMENTARIO DEL ARTICULO 57 DE LA / LEY 24.449, INCORPORANDOSE EL SIGUIENTE PARRAFO:"LA DI- / RECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD, Y LA DIRECCION DE TRANS- / PORTE AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA, ELEVARAN EN UN PLAZO NO / MAYOR DE 60 DIAS, AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL LAS ADE- / CUACIONES A LOS REGIMENES DE LA LEY N.3078, DENTRO DEL / MARCO DE LA LEY N.24.449 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, / RELATIVAS A LAS MULTAS QUE ESTABLECE LA LEY PROVINCIAL / N.3078 DENTRO DEL MARCO DEL ANEXO 2 DEL DECRETO 779/95 / TITULADO: "REGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES POR / FALTAS COMETIDAS A LA LEY DE TRANSITO N.24.449", ARTICU- / LO 40 INC.H) Y DE LA LEY 95, SUS DECRETOS Y RESOLUCIONES / RESPECTIVAMENTE.

ARTICULO 4.- EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL MEDIANTE DECRETO Y A PROPUESTA / DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL REALIZARA LAS ADECUA- / CIONES Y/O MODIFICACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES A LOS EFECTOS DE LA RE- / GLAMENTACION DE LAS NORMATIVAS REFERIDAS A LAS R.T.O. (REVISION TECNICA / OBLIGATORIA), TANTO EN LO REFERENTE A TRANSPORTES PUBLICOS O VEHICULOS PRI- / VADOS, CONSIDERANDOSE COMO DERECHO APLICABLE, LA NORMATIVA VIGENTE A LA FE- / CHA DE DICTADO DEL PRESENTE MIENTRAS NO SUFRA MODIFICACIONES.

ARTICULO 5.- LAS AUTORIDADES DE APLICACION DE LA LEY N.4488 Y SU REGLAMEN- / CION, DEBERAN COMUNICAR AL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO TODA SANCION QUE APLIQUE CON MOTIVO DE LA VIOLACION DE ESTE / CUERPO NORMATIVO DENTRO DE LAS 24 HORAS DE QUEDAR FIRME LA MISMA, INDIVI- / DUALIZANDO A SU AUTOR POR SU NOMBRE, APELLIDO, MATRICULA INDIVIDUAL, MATRI- / CULA DE CONDUCTOR Y AUTORIDAD DE EXPEDICION DE LA MISMA.

ARTICULO 6.- NO SON APLICABLES EN LA PROVINCIA DEL CHACO LOS ARTICULOS 1,2, 3,4,5,6,7,8,10,91,92,93,94,95 Y 96 DEL DECRETO N.779/95.

ARTICULO 7.- EL PRESENTE DECRETO SERA REFRENDADO EN ACUERDO GENERAL DE MI- / NISTROS.

ARTICULO 8.- COMUNIQUESE, DESE AL REGISTRO PROVINCIAL, PUBLIQUESE EN FORMA / SINTETIZADA EN EL BOLETIN OFICIAL, Y ARCHIVASE.-

DR. RAUL ROSCIANI

DR. ANGEL ROZAS

D.1881/98 - REGLAMENTA LEY N.4488.

DR. ABRAHAM S. GELMAN

DR. JORGE H. ROMERO

ING. GUILLERMO A. AGUERO

M.A.G.

C: M.L.L.

D.1881/98 - REGLAMENTA LEY N.4488.

TRAMITE LEGISLATIVO

D.1881/98 - REGLAMENTA LEY N.4488.

SUSCRIPTO : 14/09/1998

PUBLICADO : 21/09/1998 BO: 07335

DEROGADO :

CARACTER : GENERAL

SINTESIS :

REGLAMENTA LEY N.4488.-

MODIFICATORIAS:

D.1460/99 REGLAMENTA LEY N.4488.

COMPLEMENTARIAS:

D.1655/01 - RATIFICA CONVENIO DE COOPERACION

D.1398/02 - PRORROGA PLAZO CONCEDIDO EN EL ART.5) DEL DTO.1460/99.-